



Anexo 1

Gualaceo Times

Nuevo panorama para la inversión en Ecuador

En la reunión realizada por el presidente Zane y su gabinete de ministros, realizada el pasado 26 de abril de 2014, se discutió el panorama sobre las inversiones que se espera que lleguen a Ecuador. Esta reunión tuvo lugar luego de la publicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y el Código Orgánico de la Producción; leyes con las que el gobierno pretende fomentar la inversión extranjera en el país.

Dentro de los temas tratados en esta reunión, el presidente Zane analizó los beneficios que estas nuevas leyes traerán a los futuros inversionistas y sobre como esto beneficiaría a la situación económica del país. Además comentó que por este cambio normativo “*los inversionistas caerían de rodillas*” para la adjudicación de los nuevos proyectos que promoverá el gobierno.

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
20 y 21 de marzo de 2020
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:
CAM Centro de Arbitraje y Mediación
AMCHAM QUITO-ECUADOR
Universidad San Francisco

SEDE:
Pontificia Universidad Católica del Ecuador



Anexo 2

Tratado Bilateral para la Promoción de las Inversiones y de la Buena Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Costa Oriental

Artículo 3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversores en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, tanto a las personas físicas residentes en como a las empresas constituidas conforme a la legislación de otros niveles regionales de gobierno de la Parte de la que forma parte, y a sus inversiones.

Artículo 4: Trato de Nación más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversores de cualquier país que no sea Parte, en lo que refiere al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 6: Expropiación

1. Las inversiones no se expropiarán ni nacionalizarán directamente, ni indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación”), salvo que ello se efectúe con fines de interés público, de manera equitativa y mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el párrafo 3 del Artículo II. La indemnización equivaldrá el valor justo en el mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tome la acción expropiatoria o de que ésta se llegue a conocer, si ello ocurre con anterioridad; se calculará en una moneda autorizable libremente, al tipo de cambio vigente en el mercado en ese momento; se pagará sin

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE

20 y 21 de marzo de 2020

Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:



SEDE:



Pontificia Universidad Católica del Ecuador



dilación; incluirá los intereses devengados a un tipo de interés comercialmente razonable desde la fecha de la expropiación; será enteramente realizable, y será transferible libremente.

2. El nacional o sociedad de una Parte que sostenga que su inversión le ha sido expropiada total o parcialmente tendrá derecho a que las autoridades judiciales o administrativas competentes de la otra Parte examinen su caso con prontitud para determinar si la expropiación ha ocurrido y, en caso afirmativo, si dicha expropiación y la indemnización correspondiente se ajustan a los principios del derecho internacional.

3. A los nacionales o las sociedades de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte con motivo de guerra o de otro conflicto armado, revolución, estado nacional de excepción, insurrección, disturbios entre la población u otros acontecimientos similares, la otra Parte les otorgará, con respeto a las medidas que adopte en lo referente a dichas pérdidas, un trato menos favorable que el trato más favorable que otorgue a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o las sociedades de cualquier tercer país.

Artículo 7: Transferencias

Cada parte permitirá que todas las transferencias relativas a una inversión que se envíen a su territorio o se saquen del mismo realicen libremente y sin demora. Dichas transferencias comprenden: a) los rendimientos; b) las indemnizaciones en virtud del Artículo III; c) los pagos que resulten de diferencias en materia de inversión; d) los pagos que se hagan conforme a los términos de un contrato, entre ellos, las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses devengados en virtud de un convenio de préstamo; e) el producto de la venta o liquidación parcial o total de una inversión, y f) los aportes adicionales al capital hechos para el mantenimiento o fomento de una inversión.

Artículo 8: Normas tributarias

1. En lo relativo a sus normas tributarias, cada Parte deberá esforzarse por actuar justa y equitativamente en el trato de las inversiones de los nacionales y las sociedades de la otra Parte.

2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente de los Artículos 9 del mismo, se aplicarán a cuestiones tributarias solamente con respecto a:

- La expropiación, de conformidad con el Artículo 6;
- Las transferencias, de conformidad con el Artículo 7, o
- La observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión, tal como se menciona en el inciso a) o el inciso b), en la medida en que estén sujetas a las disposiciones sobre la solución de diferencias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre las dos Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto en un plazo razonable.

Artículo 9: Diferencias en materia de inversión

1. A efectos del presente Artículo una diferencia en materia de inversión es una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa Parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE

20 y 21 de marzo de 2020

Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:



SEDE:



Pontificia Universidad Católica del Ecuador



2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla, podrá optar por someterla a una de las siguientes vías, para su resolución:

- a) A los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o
- b) A cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convertido, o
- c) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3. a) Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la diferencia, para su solución, según lo previsto por el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2, y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio:

- i) Del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("el Centro") establecido por el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 ("Convenio del CIADI"), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; o
- ii) Del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a éste; o
- iii) Según el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a la época de la disputa, o
- iv) De cualquier otra institución arbitral o conforme a otra norma de arbitraje, según convengan las partes en la diferencia.

b) Una vez que la sociedad o el nacional interesado dé su consentimiento, cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada en el consentimiento.

4. Cada una de las Partes consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito del nacional o de la sociedad, según el párrafo 3. Ese consentimiento, junto con el consentimiento por escrito del nacional o la sociedad, cuando se da conforme al párrafo 3, cumplirá el requisito de:

- a) Un "consentimiento por escrito" de las partes en la diferencia a efectos del Capítulo II de la Convención del CIADI (Jurisdicción del Centro) y a efectos de las normas del Mecanismo Complementario, y
- b) Un "acuerdo por escrito" a efectos del Artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 ("Convención de Nueva York").

5. Todo arbitraje efectuado de conformidad con la cláusula ii, iii ó iv del inciso a), párrafo 3 del presente Artículo, tendrá lugar en un Estado que sea Parte en la Convención de Nueva York.

6. Todo laudo arbitral dictado en virtud de este Artículo será definitivo y obligatorio para las partes en la diferencia. Cada Parte se compromete a aplicar sin demora las disposiciones de dicho laudo y a garantizar su ejecución en su territorio.

7. En todo procedimiento relativo a una diferencia en materia de inversión, las Partes no emplearán como defensa, reconvencción, derecho de contra reclamación o de otro modo, el hecho de que la sociedad o el nacional interesado ha recibido o recibirá, según los términos de un contrato de seguro o de garantía, alguna indemnización u otra compensación por todos sus supuestos daños o por parte de ellos.

8. A efectos de un arbitraje efectuado según lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, toda sociedad legalmente constituida conforme al ordenamiento interno de una Parte o subdivisión política de la misma que, inmediatamente antes de ocurrir el suceso o los sucesos que dieron lugar a la diferencia, constituyera una inversión de nacionales o de sociedades de la otra Parte, deberá ser tratada como nacional o sociedad de esa otra Parte, conforme al inciso b), párrafo 2, del Artículo 25 de la Convención del CIADI.



Anexo 3

Pliego de bases del concurso público para la rehabilitación, equipamiento, operación y mantenimiento de la Refinería la Piedra

1. Antecedentes

El desarrollo de este Proyecto se ejecutará bajo el régimen de gestión delegada en la modalidad de asociación público-privada (“APP”), de acuerdo con:

- a. La Constitución de la República del Ecuador;
- b. Artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;
- c. Demás normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano al momento de la suscripción del Contrato de Gestión Delegada.

2. Objeto del Pliego

El conjunto de bases administrativas, técnicas, económicas y contractuales contenidas en este documento (el “Pliego”) determinan y regulan el procedimiento y los requisitos, requerimientos, términos, condiciones, limitaciones y más bases para la selección y adjudicación y la subsecuente contratación de la empresa privada interesada en asumir los derechos y obligaciones relacionados con la ejecución del Proyecto.

3. Objeto del proyecto

El Proyecto al que se refiere la APP, materia de este concurso, contempla lo siguiente:

- i. La rehabilitación del lugar donde se encuentra la Refinería La Piedra, con la finalidad de habilitar el Bloque A y el Bloque B, para iniciar la operación de estos (la “Rehabilitación”).
- ii. La provisión de los equipos necesarios para la operación de la Refinería La Piedra, de acuerdo con los estándares de producción detallados en los anexos (el “Equipamiento”).
- iii. La operación y aprovechamiento de la Refinería La Piedra, para la prestación la explotación petrolera, de acuerdo con los requerimientos detallados en los Anexos (la “Operación”).
- iv. El mantenimiento y conservación de los bienes e infraestructura, que resulten de los trabajos anteriores, durante la vigencia del Contrato de Gestión Delegada (el “Mantenimiento”).

Las especificaciones de cada uno de estos componentes, se encuentran detalladas en los anexos a los pliegos.

1. Requisitos de selección de los oferentes

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
20 y 21 de marzo de 2020
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:
CAM Centro de Arbitraje y Mediación
AMCHAM QUITO-ECUADOR | Universidad San Francisco

SEDE:
Pontificia Universidad Católica del Ecuador



9.13. Para la suscripción del Contrato de Gestión Delegada, el oferente adjudicado deberá constuir una compañía bajo la normativa ecuatoriana.

2. Obligaciones principales de la APP

Además de las establecidas en las cláusulas siguientes, la APP tiene las siguientes obligaciones:

- a. El gestor privado se comprometía a invertir y financiar el 80% del precio del Proyecto de la Piedra.
- b. El 20% restante sería financiado por el Estado, a través del programa “El petróleo ya es de todos”. Este financiamiento serviría para la rehabilitación y se instrumentalizaría a través del pago de planillas conforme al avance real de la obra.
- c. El Estado entregaría un anticipo de 10% del precio del Proyecto a la firma del contrato y la diferencia se pagaría conforme a planillas de avance de obra.
- d. Adicionalmente, se contempló una compensación por el mantenimiento y operación de La Piedra que consistía en el pago en barriles de petróleo refinados en base a una fórmula de cálculo que tomaba en cuenta el precio del barril crudo a un promedio de 30 dólares y la optimización en la refinación de petróleo que supere la línea base definida por la partes. El estado ecuatoriano retendría el restante 30%.
- e. La Rehabilitación se realizaría en dos periodos: (i) durante el primer año se trabajaría en el denominado bloque A y (ii) en los posteriores dos años se trabajaría en el bloque B. Esto con el objetivo de que el Bloque A empiece sus operaciones lo antes posible.



Anexo 4

Contrato de Gestión Delegada para la rehabilitación, equipamiento, operación y mantenimiento de la Refinería la Piedra

[...]

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MORA DE LA ENTIDAD DELEGANTE.-

La Delegataria no podrán aducir que la Entidad Delegante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del presente Contrato no se encontrare totalmente amortizado, conforme lo establece el mismo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Delgante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado a la Delegataria, y ésta mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO.-

La amortización del anticipo se realizará en cada planilla de avance, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado hasta finalizar la obra. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula décimo segunda, la Delegataria podrá demostrar mediante la presentación de todos los medios probatorios jurídicos y procesales, que el anticipo contractual que le ha sido entregado ha sido devengado en la ejecución de las obras o servicios, teniendo esta figura, las mismas consecuencias y efectos de la amortización del anticipo.

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE
20 y 21 de marzo de 2020
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:
CAM Centro de Arbitraje y Mediación
AMCHAM QUITO-ECUADOR | Universidad San Francisco

SEDE:
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Anexo 5

Gualaceo News

Nuevas reformas tributarias: ¿capaces de romper a La Piedra?

Luego del anuncio de las nuevas reformas de carácter tributario, realizadas por el presidente Zane, el pasado 5 de octubre de 2015, muchos inversionistas han expresado su descontento e inconformidad con las mismas.

Es el caso que, la compañía del Reino de Costa Oriental Pearson Specter Public Company, empresa atrás de la optimización de la Refinería La Piedra ha expresado su postura respecto a estas medidas. En rueda de prensa realizada una semana posterior a la realizada por el presidente, el director de esta compañía anunció que de mantenerse estas medidas, la compañía se vería obligada a salir del país y con esta salida la inversión en La Piedra se quedaría en el aire.



Anexo 6

Contrato de Inversión suscrito entre el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca con la compañía Pearson Specter Litt S.A.

Cláusula séptima: Objeto

El objeto del Contrato es establecer el tratamiento que se le otorgará a la inversión realizada y por efectuarse para el desarrollo del Proyecto la Piedra, aparado en las disposiciones del Contrato de Gestión Delegada para la rehabilitación, equipamiento, operación y mantenimiento de la Refinería la Piedra (en adelante “El Proyecto de Inversión”) así como para definir los parámetros de inversión previstos para su ejecución, bajo el ámbito del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante “COPCI”) y su Reglamento de Inversiones.

Adicionalmente, este Contrato tiene por objeto determinar el monto, plazo, términos y demás condiciones con las cuales se realiza la inversión pactada conforme al Proyecto de Inversión; así como determinar las obligaciones y derechos de las Partes y el procedimiento aplicable para la solución de controversias que pudieren presentarse.

El Contrato, además, otorgará estabilidad tributaria, incluyendo los incentivos tributarios establecidos en el artículo 24 del COPCI que le sean aplicables al Inversionista durante su vigencia. De igual manera, detalla los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en el Proyecto de Inversión.

Cláusula cuarta: Protección de inversiones

Además de otros derechos garantizados en el COPCI, cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto del Proyecto de Inversión, incluyendo lo dispuesto en el Contrato de Gestión Delegada para la rehabilitación, equipamiento, operación y mantenimiento de la Refinería la Piedra.

Cláusula vigésima segunda: Alcance de la estabilidad de los incentivos tributarios

La estabilidad tributaria involucra que, para el Inversionista, se mantendrán invariables las normas legales, reglamentarias y resoluciones generales del Servicio de Rentas Internas relativas a la determinación de la renta gravable y su tarifa aplicable, y en general todo tributo relacionado a ganancias percibidas por la Compañía. vigentes a la fecha de celebración del Contrato de Inversión y relacionadas con los incentivos tributarios establecidos en él. De esta forma, se mantendrán inalterables, por el período de vigencia del Contrato de Inversión, estas normas y los incentivos tributarios otorgados a favor del Inversionista.



Anexo 7

Ley Orgánica Para la Distribución de Ingresos Provenientes Recursos Naturales no Renovables

Artículo 5.-

Las compañías contratistas y delegatarias que mantienen contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes con el Estado ecuatoriano u otro referente al transporte, refinación en que el pago se realice a través de la entrega de barriles de crudo o refinado, sin perjuicio del volumen de petróleo crudo o refinado de participación que les corresponde, cuando el precio promedio mensual efectivo de venta FOB de petróleo crudo ecuatoriano supere el precio promedio mensual de venta vigente a la fecha de suscripción del contrato y expresado a valores constantes del mes de la liquidación, reconocerán a favor del Estado ecuatoriano una participación de al menos el 50% de los ingresos extraordinarios que se generen por la diferencia de precios. Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como ingresos extraordinarios la diferencia de precio descrita multiplicada por el número de barriles producidos.

El precio del crudo a la fecha del contrato usado como referencia para el cálculo de la diferencia, se ajustará considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador.".

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE

20 y 21 de marzo de 2020

Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:



SEDE:



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador



Anexo 8

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

CASO No. ARB/05/17

PEARSON SPECTER LITT, S.A.
(Demandante)

c.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
(Demandada)

LAUDO

Miembros del tribunal:

Daniel Hardman, Presidente
Sheila Sazs, Árbitro
Charles Forstman, Árbitro

Fecha de envío: 13 de marzo de 2018

IX CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE

20 y 21 de marzo de 2020

Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Quito

ORGANIZADORES:



SEDE:



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador



EL TRIBUNAL

Integrado en la forma señalada,

Habiendo completado sus deliberaciones,

Dicta por la presente el laudo siguiente:

(...)

VII. Conclusiones del tribunal

De acuerdo con los fundamentos antes analizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Tratado Bilateral para la Promoción de las Inversiones y de la Buena Amistad entre la República del Ecuador y el Reino de Costa Oriental que establece:

*“2. No obstante, las disposiciones del presente Tratado, especialmente de los Artículos 9 del mismo, se aplicarán a cuestiones tributarias **solamente** con respecto a:*

- a) La expropiación, de conformidad con el Artículo 6;*
- b) Las transferencias, de conformidad con el Artículo 7, o*
- c) La observancia y el cumplimiento de los términos de un acuerdo o autorización en materia de inversión, tal como se menciona en el inciso a) o el inciso b), en la medida en que estén sujetas a las disposiciones sobre la solución de diferencias de un Convenio para evitar la doble imposición tributaria concertado entre las dos Partes, o que se hayan suscitado de conformidad con dichas disposiciones y no se hayan resuelto en un plazo razonable”.*

El Tribunal arbitral considera que los Estados Contratantes han limitado la jurisdicción del mismo, excluyendo disputas de naturaleza tributarias, que como en el presente caso, versen sobre el estándar de trato justo y equitativo. Reservando este tipo de disputas a las cortes nacionales y a lo dispuesto en los convenios de doble imposición tributaria.

VIII. Laudo

En virtud de todas las consideraciones que antecedente, el Tribunal se declara incompetente para conocer sobre el fondo de la presente controversia.

El Tribunal decide que cada parte deberá pagar la mitad de las costas del arbitraje y cubrirá sus propios gastos legales.